



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SM-JDC-50/2026 Y SM-JDC-51/2026 ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ MÉNDEZ Y JOSÉ ALFREDO REYES CEDILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIADO: CELEDONIO FLORES CEACA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a seis de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-19/2026, en la que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-COAH-100/2026.

Lo anterior, porque la autoridad responsable desestimó correctamente los planteamientos de los actores, pues en su demanda local no formularon argumentos para desvirtuar el razonamiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia referente a que la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones locales de MORENA fue emitida por su Comité Ejecutivo Nacional y sí fue publicitada, además, en la base séptima de la convocatoria se estableció que la metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento de las personas participantes cuyo registro hubiera

SM-JDC-50/2026 Y ACUMULADO

sido aprobado en el proceso interno de selección; y por otro lado, **desecha de plano** la demanda que motivó la integración del expediente SM-JDC-50/2026, ya que carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. CUESTIÓN PREVIA	4
3. COMPETENCIA	5
5. IMPROCEDENCIA DEL SM-JDC-50/2026	5
6. PROCEDENCIA	10
7. ESTUDIO DE FONDO.....	10
6.1. Materia de la controversia.....	10
6.1.1. Origen	10
6.1.2. Determinación impugnada.....	10
6.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	11
6.1.4. Cuestión a resolver	11
6.1.5. Decisión	12
6.2. Justificación de la decisión	12
6.2.1. El <i>Tribunal Local</i> desestimó correctamente los planteamientos de los actores, pues omitieron formular argumentos que desvirtuaran el razonamiento de la <i>Comisión de Justicia</i> relacionados con la emisión y difusión de la convocatoria y la encuesta para la selección de candidaturas a diputaciones locales de MORENA	12
8. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Estatuto:</i>	Estatuto de MORENA
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Procedimiento Sancionador Electoral. El cinco de marzo del año en curso¹, los actores presentaron escrito ante la *Comisión de Justicia*, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por la presunta omisión de emitir y difundir la convocatoria y la encuesta para la designación de las candidaturas a diputaciones locales en Coahuila, el cual fue radicado con la clave CNHJ-COAH-100/2026

1.2. Primera resolución intrapartidista. El catorce de abril, la *Comisión de Justicia* desechó de plano el escrito, respecto a los actores, al considerar que no subsanaron las deficiencias advertidas en el acuerdo de prevención.

1.3. Primeros juicios locales. Inconformes con dicha determinación, el diecisiete de abril siguiente, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*.

El ocho de mayo, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el expediente TECZ-JDC-14/2026 y su acumulado TECZ-JDC-15/2026, en la que, por una parte, desechó de plano la demanda del expediente acumulado y, por otra, revocó la resolución partidista impugnada y ordenó a la *Comisión de Justicia*, emitir una nueva resolución, en la que, en plenitud de jurisdicción, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, emitiera el pronunciamiento respectivo sobre el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

1.4. Segunda resolución intrapartidista. En cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*, el trece de mayo la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el expediente CNHJ-COAH-100/2026, mediante la cual declaró improcedente el procedimiento sancionador electoral planteado, al estimar actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 22, inciso

¹ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en distinto sentido.

SM-JDC-50/2026 Y ACUMULADO

e), fracciones II y III, así como inciso a), de su Reglamento, relativas a la frivolidad y a la falta de afectación real, directa e individualizada a la esfera jurídica de la parte promovente.

1.5. Segundo juicio para la ciudadanía. Inconforme, el quince de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, el cual fue radicado como TECZ-JDC-19/2026.

1.6. Acto impugnado. El dos de junio, el *Tribunal Local* confirmó la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-COAH-100/2026.

1.7. Juicios federales. Inconformes, el cinco de junio, José Daniel González Méndez y José Alfredo Reyes Cedillo presentaron dos escritos de demanda, por los que promovieron juicios de la ciudadanía federal ante esta Sala Regional, los cuales fueron registrados con las claves SM-JDC-50/2026 y SM-JDC-51/2026, respectivamente.

2. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque está relacionado con el proceso electoral en curso en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se realizará la jornada electoral el próximo siete de junio, y resulta fundamental dar certeza de dicho proceso conforme lo previsto por la tesis III/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.*



3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos contra una sentencia del *Tribunal Local*, en la que confirmó una resolución relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA a diputaciones locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que los actores controvierten la misma determinación emitida por la autoridad responsable pero en dos momentos, incluso prácticamente son iguales, por lo que, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JDC-51/2026** al diverso **SM-JDC-50/2026**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. IMPROCEDENCIA DEL SM-JDC-50/2026

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera configurarse alguna otra causal de improcedencia, el juicio de la ciudadanía

SM-JDC-50/2026 Y ACUMULADO

SM-JDC-50/2026 es improcedente y debe desecharse porque la demanda **carece de firma autógrafa**.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve².

Por su parte, el párrafo 3 del citado numeral, prevé que será desecheda de plano la demanda, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa³.

En criterio reciente de *Sala Superior*, sobre este requisito, sostuvo que, de incumplirse, no existirá mayor prevención o requerimiento. De igual manera ha señalado que la implementación del uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, **no implica que se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa o electrónica de la parte promovente**⁴.

En ese sentido, la importancia de que el escrito, por el que se presenta el medio de impugnación, contenga el nombre y firma autógrafa de quien lo suscribe, atiende a que genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho o acción para instar la vía jurisdiccional e inconformarse del acto que controvierte.

² **Artículo 9. 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] **g)** Hacer constar el nombre y la **firma autógrafa** del promovente.

³ **Artículo 9. [...] 3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁴ Véase lo decidido en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-64/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante la falta de firma autógrafa del escrito de demanda, se genera por la ausencia de voluntad de la persona interesada, de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos.

En el caso, los actores presentaron su escrito de demanda a través del Sistema de Justicia Digital del *Tribunal Local* en cuarenta y tres fojas por ambos lados, pero **carece de firma autógrafa**, al ser una impresión digital o copia fotostática.

Esta circunstancia fue manifestada por la parte actora en su escrito de presentación de demanda y corroborada por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en cuyo acuse de recepción se hizo constar la falta de dicha firma autógrafa, tal como se advierte de autos y se ilustra enseguida.

Escrito de presentación de demanda

"PROTESTAMOS LO NECESARIO"
Monclova, Coahuila 05 de junio 2026

José Daniel González Méndez
Firma autógrafa digitalizada

José Alfredo Reyes Cedillo
Firma autógrafa digitalizada

7

Certificación de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibi:	Fojas
x			Oficio remitivo TECZ/400/2026	1
x			Aviso de interposición de medio de impugnación	1
x	x		Escrito de presentación y demanda de José Daniel González Méndez y José Alfredo Reyes Cedillo y anexos, se precisa que carecen de firmas autógrafas, incluye acuse de recibo	46
		x	Sentencia de 2 de junio de 2026	10
x			Cédula de notificación	1
			Constancias que integran el expediente TECZ-JDC-19/2026	Un tomo
Total				59 y un tomo

O.-original C.S.-copia simple C.C.-copia certificada

Esmeralda Moreno Briones
Oficial de partes



SM-JDC-50/2026 Y ACUMULADO

En ese sentido, el escrito de demanda carece del requisito formal establecido en la *Ley de Medios* para autenticar la voluntad de los promoventes de ejercer el derecho de acción.

No pasa inadvertido que el *Tribunal Local* le dio el trámite de ley al escrito de demanda presentado por los actores, sin embargo, ello no implica que cumpliera con el requisito de procedencia, tal como lo sostuvo *Sala Superior*, al desechar el recurso de apelación SUP-RAP-846/2025.

Lo anterior, porque el examen de requisitos de procedencia es una facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional, no de la autoridad responsable, conforme lo establece el artículo 19 de la *Ley de Medios*. De ahí que dicho trámite no convalida, de manera alguna, los defectos no subsanables que se desprendan del medio de impugnación, como en el caso concreto.

8

Atento a ello, debe precisarse que, conforme con el criterio jurídico contenido en la tesis XIII/2024⁵, este órgano jurisdiccional *debe adminicular el acuse de recibo con el resto de las constancias que obren en el expediente, para determinar si debe prevalecer dicha presunción* y, en la especie, de la valoración del acuse de recibo, en relación con la certificación emitida por la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a la que se ha hecho mención, así como de la constatación directa del escrito de demanda que se decide⁶, se arriba a la conclusión de que dicho escrito contiene dos firmas en formato de impresión digital o consiste en una copia fotostática, **no autógrafa**. Por tanto, no es posible tener por actualizada en favor de los promoventes la presunción de que la demanda se presentó firmada.

Adicionalmente a lo argumentado, debe señalarse que en la demanda no se

⁵ De rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, p.p. 190, 191 y 192.

⁶ Consultable al reverso de la foja 46 del expediente.



expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a los promoventes para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.

Incluso, la *Sala Superior* ha señalado que, si el medio de impugnación se presentó en un archivo escaneado, mediante una cuenta de correo electrónico, es incuestionable que carece de firma autógrafa o de firma electrónica certificada por lo que no resulta apta para tener por expresada la auténtica voluntad de quien pretende ejercer el derecho a impugnar⁷.

Además, este Tribunal Electoral federal ha desarrollado diversos instrumentos que maximizan el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, entre ellos, el Sistema de Juicio en Línea, aprobado mediante el Acuerdo General 7/2020 de *Sala Superior*⁸ mediante el cual es posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de todos los medios de impugnación.

En este contexto, la presentación de los juicios e interposición de recursos debe ajustarse a las reglas procedimentales aplicables en la materia electoral federal, con independencia de que en el ámbito local puedan permitirse la presentación de juicios en forma distinta.

En ese sentido, no existen elementos que permitan verificar que efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la parte actora⁹ y, en consecuencia, debe **desecharse** de plano el escrito de demanda que motivó la integración del juicio SM-JDC-50/2026.

9

⁷ Véase lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-672/2024.

⁸ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

⁹ Sobre dicha temática, la *Sala Superior* ha sustentado, al resolver el juicio SUP-JDC-64/2026, que el hecho de que se aprecie una firma aparentemente consignada en original no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve el medio de impugnación.

6. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía SM-JDC-51/2026 es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹⁰.

7. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Origen

El asunto tiene su origen en la queja partidista presentada por los actores por la supuesta omisión de emitir y difundir la convocatoria y la encuesta para la designación de las candidaturas de MORENA a las diputaciones locales en Coahuila.

Al respecto, la *Comisión de Justicia* declaró improcedente el procedimiento sancionador electoral, al considerar, en esencia, que no existían las omisiones alegadas, porque tuvo por acreditada la publicación de la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones del Congreso local, aunado a que la encuesta no requería difusión de forma separada al estar prevista y supeditada a los tiempos y etapas de la propia convocatoria, como un mecanismo auxiliar en la valoración de los registros aprobados, por lo que estimó su improcedencia al no existir una afectación real, directa e individualizada a la esfera jurídica de los actores.

6.1.2. Determinación impugnada

El *Tribunal Local* confirmó la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-COAH-100/2026, al considerar inoperantes los agravios

¹⁰ Que obra en autos del expediente en que se actúa.



formulados por los actores, porque no controvertieron de manera frontal y directa las razones que sustentaron la declaración de improcedencia del procedimiento sancionador electoral partidista.

6.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Los actores pretenden que se revoque la resolución impugnada porque consideran que no se estudiaron debidamente sus planteamientos referentes a irregularidades presentadas en el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de MORENA.

Señalan que el *Tribuna Local* no privilegió el acceso a la justicia y la suplencia de la queja, ni fijó correctamente la litis porque en lugar de realizar un estudio de fondo al tratarse de violaciones sustanciales a sus derechos político-electorales dentro del procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de MORENA, utilizó una interpretación excesivamente formalista para declarar inoperantes los agravios de la demanda local, lo que vulnera los principios de exhaustividad, pro persona, debida fundamentación y motivación y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, porque la controversia consistía en determinar si existió convocatoria válida, publicidad efectiva y transparencia en la encuesta incluyendo sus resultados, lo que no fue analizado por el *Tribunal Local* ni por la *Comisión de Justicia*.

Así, los promoventes afirman que se valida un procedimiento interno de selección de candidaturas respecto del cual no existe certeza jurídica.

6.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados por la parte promovente, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* desestimara los agravios de la demanda local al considerar que no desvirtuaban la determinación de la *Comisión de Justicia* relacionada con el

procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de MORENA.

6.1.5. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada porque la inconformidad primigenia expresada por los actores ante la *Comisión de Justicia* fue la **omisión de emitir y difundir la convocatoria y la encuesta** para seleccionar candidaturas a diputaciones locales de MORENA en el estado de Coahuila.

Al respecto, dicha Comisión dio respuesta en el sentido de que la **convocatoria** fue emitida el diecinueve de febrero del año en curso, por el Comité Ejecutivo Nacional atendiendo a su facultad contemplada en el artículo 44, inciso j), del *Estatuto* y publicada en los estrados electrónicos de ese órgano el veinte de febrero y, que en la base séptima de la convocatoria se estableció que la metodología y resultados de la **encuesta** se harían del conocimiento de las personas participantes cuyo registro hubiera sido aprobado en el proceso interno de selección; de ahí que, si ante este órgano jurisdiccional federal los promoventes no demuestran haber formulado agravios para desvirtuar los razonamientos de la instancia partidista, entonces es correcta la resolución del *Tribunal Local*.

Por otro lado, debe **desecharse de plano** la demanda que motivó la integración del expediente SM-JDC-50/2026, ya que carece de firma autógrafa.

6.2. Justificación de la decisión

6.2.1. El *Tribunal Local* desestimó correctamente los planteamientos de los actores, pues omitieron formular argumentos que desvirtuaran el razonamiento de la *Comisión de Justicia* relacionados con la emisión y



difusión de la convocatoria y la encuesta para la selección de candidaturas a diputaciones locales de MORENA

Los actores expresan, esencialmente, que el *Tribunal Local* no estudió correctamente sus planteamientos referentes a irregularidades presentadas en el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de MORENA, pues en lugar de realizar un estudio de fondo porque se trataba de violaciones sustanciales a sus derechos político-electorales, calificó de manera formalista como inoperantes los agravios de la demanda local. Esto, porque la controversia consistía en determinar si existió convocatoria y transparencia en la encuesta incluyendo sus resultados, lo que no fue analizado por el *Tribunal Local* ni por la *Comisión de Justicia*.

Los agravios son **infundados**.

En principio, se precisa que en el escrito de **recurso de queja** presentado por los actores ante la *Comisión de Justicia*, señalaron como acto reclamado, específicamente, la omisión de emitir y difundir la convocatoria y la encuesta relacionada con el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de MORENA, como se advierte del siguiente extracto:

2.- ACTO RECLAMADO.- *La omisión de emitir y difundir convocatoria para participar como aspirantes a diputaciones locales en el Estado de Coahuila, así como también difundir la realización de una encuesta para designar como candidato o candidata quien se encuentre mejor posicionado en los términos del artículo 44 fracción (m) y demás relativos y aplicables de nuestros Estatutos generales en vigor, dentro del proceso interno de selección correspondiente.*

La *Comisión de Justicia*, en su **resolución** de trece de mayo de este año, dio respuesta al referido planteamiento señalando que:

- La **convocatoria** fue emitida el diecinueve de febrero del año en curso, por el Comité Ejecutivo Nacional atendiendo a su facultad contemplada en el artículo 44, inciso j), del *Estatuto* y publicada en los estrados electrónicos de ese órgano el veinte de febrero e insertó la imagen de la cédula de publicitación:



14

- Que en la base séptima de la convocatoria se estableció que la metodología y resultados de la **encuesta** se harían del conocimiento de las personas participantes cuyo registro hubiera sido aprobado en el proceso interno de selección.
- Por lo anterior, dicha Comisión concluyó que los promoventes no habían acreditado las omisiones alegadas.

Ante el *Tribunal Local*, los actores impugnaron la mencionada determinación partidista, manifestando lo siguiente:

- Violación al principio de legalidad y autoorganización partidista porque no se siguió el procedimiento contemplado en el artículo 44 del *Estatuto* porque no se emitió convocatoria ni se transparentó la encuesta.
- Opacidad en la encuesta.
- Violación al derecho político-electoral de ser votado al impedir su participación en el procedimiento interno de selección de candidaturas.



- Formalismo y denegación de justicia intrapartidista porque la *Comisión de Justicia* no se pronunció sobre el fondo de las violaciones alegadas.

A partir de lo anterior, el *Tribunal Local* razonó que los agravios eran inoperantes para revocar la determinación partidista porque esta sostuvo que la convocatoria sí fue emitida y difundida en los medios partidistas oficiales y que las reglas de la encuesta estaban previstas en la propia convocatoria, mientras que sus planteamientos se dirigían a cuestionar el procedimiento interno de selección de candidaturas, nuevamente, por la supuesta falta de convocatoria y ausencia de reglas claras sobre la encuesta.

Así, como se adelantó, esta Sala Regional advierte que es correcta la conclusión del *Tribunal Local* porque los agravios de la demanda local no se dirigieron a desvirtuar la emisión y publicación de la convocatoria, la cual contenía las reglas de la encuesta, como lo sustentó la *Comisión de Justicia*, por lo cual, en esta cadena impugnativa los actores no acreditaron la vulneración a sus derechos político-electorales, ni las irregularidades al procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de MORENA.

Con base en esta línea argumentativa y al haber desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

15

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-51/2026 al diverso SM-JDC-50/2026; por tanto, glórese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **desecha** de plano la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía SM-JDC-50/2026.

SM-JDC-50/2026 Y ACUMULADO

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.